



APUNTES SOBRE ALEGACIONES DE CORRUPCIÓN EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: DESDE LA INCOMPETENCIA AL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Autores:

Daniel Linares Avilez

Alejandrina Molina Altamirano

Xiomara Mere Trujillo

APUNTES SOBRE ALEGACIONES DE CORRUPCIÓN EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: DESDE LA INCOMPETENCIA AL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Notes regarding allegations of corruption in international arbitration: From lack of jurisdiction to ruling on the merits

Daniel Linares Avilez¹
Alejandrina Molina Altamirano²
Xiomara Mere Trujillo³

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La evolución del tratamiento de la corrupción en el arbitraje: De la incompetencia al pronunciamiento de fondo.
- III. El tratamiento de la corrupción por cortes peruanas: autonomía del arbitraje y reconocimiento de laudos internacionales.
- IV. Conclusiones.

Resumen

El artículo analiza la evolución del tratamiento de las alegaciones de corrupción en el arbitraje internacional, tratando las diferencias sustanciales entre el arbitraje comercial y el de inversiones. A través del estudio de hitos arbitrales emblemáticos y metodologías vigentes (como el análisis de *red flags*), el trabajo examina el paso histórico desde la incompetencia hacia un pronunciamiento sobre las alegaciones de corrupción vinculadas al contrato. Finalmente, se contrasta la tendencia internacional con un reciente pronunciamiento de la jurisdicción civil comercial peruana en materia de reconocimiento y ejecución de laudos vinculados a investigaciones penales en curso.

Palabras clave

Corrupción/ Arbitraje internacional/ Red flags/ Clean hands/ Estoppel.

Abstract

The article analyzes the evolution of how allegations of corruption are handled in international arbitration, addressing the substantive differences between commercial and investment arbitration. Through an examination of landmark arbitration cases and current methodologies (such as the analysis of red flags), the paper explores the historical shift from a lack of jurisdiction toward ruling on allegations of corruption related to the contract. Finally, the international trend is contrasted with a recent ruling

¹ Abogado por la Universidad de Lima. Cuenta con especialidad en prevención y solución de conflictos en materia civil, con estudios de maestría en derecho civil en la PUCP, y de post grado en derecho procesal en la Universidad de Salamanca, España. Socio Fundador del Estudio Linares Abogados. Correo de contacto: dlinares@linaresabogados.com.pe

² Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Integrante del Grupo de Derecho Procesal Crítico y Constitución (GIDEPROC), y ha sido adjunta de docencia en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociada Ejecutiva del Estudio Linares Abogados. Contacto: amolina@linaresabogados.com.pe

³ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociada del Estudio Linares Abogados. Correo de contacto: xmere@linaresabogados.com.pe

by the Peruvian civil commercial courts regarding the recognition and enforcement of awards linked to ongoing criminal investigations.

Keywords

Corruption/ International arbitration/ Red flags/ Clean hands/ Estoppel.

I. INTRODUCCIÓN

El auge sostenido de los arbitrajes internacionales ha venido acompañado de la necesidad de que los tribunales arbitrales, en el marco de sus competencias, se pronuncien sobre acusaciones de corrupción vinculadas a la celebración o ejecución del contrato sometido a arbitraje. Debido a la celeridad de los arbitrajes, esta valoración suele ocurrir antes de que la jurisdicción penal emita una sentencia definitiva contra los funcionarios o particulares involucrados.

La frecuencia de estas alegaciones es constante en los arbitrajes internacionales. Muestra de ello es el registro del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI): en el año 2019, de un total de 39 casos registrados, 15 contaban con acusaciones de corrupción⁴. Destaca que son los propios Estados quienes formulan estas denuncias con mayor frecuencia (67% de los casos⁵) en comparación con los inversores (28%)⁶. Una tendencia similar ha sido advertida en el arbitraje comercial por la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC)⁷.

Frente a esta realidad, el presente artículo efectúa un recuento sobre la evolución del tratamiento de las alegaciones de corrupción en el arbitraje internacional — estableciendo una distinción necesaria entre el arbitraje comercial y el de inversiones— para, posteriormente, analizar un reciente pronunciamiento emitido por las cortes peruanas con relación a un laudo cuyo contrato subyacente se halla sujeto a investigaciones penales en curso.

II. LA EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN EN EL ARBITRAJE: DE LA INCOMPETENCIA AL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

El tratamiento de la corrupción en sede arbitral ha experimentado una profunda evolución de carácter procesal orientada a afirmar la arbitrabilidad de dichas controversias. Sin embargo, dicha uniformidad no se repite en los remedios sustantivos aplicables a los *contratos adquiridos mediante corrupción y los contratos para la corrupción*⁸.

Esta evolución dogmática, en el caso de los arbitrajes comerciales, se sustenta en la consolidación del principio de separabilidad del convenio arbitral, en virtud del cual los árbitros ya no asumen de forma automática una postura de incompetencia o abstención de jurisdicción. Paralelamente, los tribunales delimitan su función

⁴ Yarik Kryvoi y Aleksander Godhe, "Enhancing Anti-Corruption via Investment Arbitration: From Red Flags to Due Diligence", *Journal of International Dispute Settlement* 16 (2025): 1 - 22

⁵ La estrategia de denunciar corrupción en el marco de un arbitraje, de basarse en imputaciones arbitrarias, expone al estado a contingencias por indemnizaciones millonarias, lo cual amerita ser abordado en un trabajo distinto.

⁶ Yarik Kryvoi y Aleksander Godhe, "Enhancing Anti-Corruption via Investment Arbitration: From Red Flags to Due Diligence", *Journal of International Dispute Settlement* 16 (2025): 1 - 22

⁷ ICC Commission on Arbitration and ADR, "Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration", *ICC Dispute Resolution Bulletin* 2 (2024): 35-76

⁸ Aecio Filipe Oliveira, "CBAr 24th International Arbitration Conference: Day Three-Integrity and Arbitration", *Kluwer Arbitration Blog* (2025)

precisando que no ejercen el *ius puniendi* propio de la jurisdicción penal. Ante este dilema, la práctica arbitral enfrenta tres escenarios principales:

- **Impacto de la incompetencia:** Si el tribunal opta por abstenerse de plano de un pronunciamiento sobre las alegaciones de corrupción, posterga la resolución de la controversia a la espera de un pronunciamiento firme en sede penal. En el contexto peruano, la prolongación excesiva de las investigaciones penales genera un estado de incertidumbre jurídica, por lo que, de asumir una posición de incompetencia, paralizaría la resolución de conflictos vinculados a la ejecución o liquidación de proyectos de infraestructura y servicios esenciales.
- **Desestimación de las alegaciones de nulidad:** Si el tribunal resuelve el fondo descartando los vicios de nulidad del contrato por falta de prueba suficiente de la corrupción, dicha decisión contenida en un laudo arbitral será conocida por las cortes ordinarias al resolverse eventuales solicitudes de anulación o de reconocimiento y ejecución de laudos internacionales.
- **Declaración de nulidad contractual y riesgo de decisiones contradictorias:** Si el tribunal arbitral declara la nulidad del contrato fundado en la existencia de actuaciones ilícitas, surge el contingente riesgo de que la decisión contenida en un laudo arbitral sea entendida como "contradictoria" respecto de la decisión de la jurisdicción penal si esta concluye con el sobreseimiento o la absolución de los procesados.

Vinculado a dichas respuestas procesales, el arbitraje de inversiones ha desarrollado dos doctrinas sustantivas clave para juzgar la conducta de las partes:

1. **Teoría de Clean Hands (Evaluación de la conducta del inversor):** La tesis mayoritaria sostiene que la falta de "manos limpias" solo opera como un impedimento jurisdiccional o de falta de competencia si se encuentra expresamente articulada en una *cláusula de legalidad* del TBI (*in accordance with host state law*) y si el ilícito vició la constitución u origen de la inversión. Si la ilicitud sobreviene durante la fase de ejecución, repercute únicamente en el juzgamiento sobre el fondo o en la cuantificación de los daños. En contraste, la postura minoritaria arguye que la equidad internacional es imperativa (*ex turpi causa non oritur actio*) convierte a las *unclean hands* en una barrera autónoma de admisibilidad sustantiva, impidiendo amparar pretensiones de quien actúa sin rectitud, con independencia del texto literal del tratado⁹. Como explica Richard Kreindler, "a tribunal can and should deny relief to a claimant whose conduct in regard to the subject-matter of the litigation has been improper"¹⁰, de ahí que la indebida actuación enerva por sí misma la pretensión, dejando al demandante sin protección.
2. **Teoría del Estoppel (Evaluación de la conducta del Estado):** Frente a la alegación de nulidad formulada por la administración pública, la postura predominante concluye que el estoppel es inaplicable ante actos de soborno, toda vez que la proscripción de la corrupción integra el orden público transnacional y no es susceptible de convalidación o renuncia por la tolerancia o complicidad de funcionarios públicos. No obstante, la postura crítica advierte que esta regla proyecta un "incentivo perverso", pues permite a los Estados consentir esquemas ilícitos a través de sus autoridades para luego invocar

⁹ Kreindler, Richard. "Corruption in International Investment Arbitration: Jurisdiction and the Unclean Hands Doctrine", en *Between East and West: Essays in Honour of Ulf Franke*, ed. Kaj Hobér, Annette Magnusson y Marie Öhrström (Huntington, NY: JurisNet, 2010), pp. 316-319.

¹⁰ Richard Kreindler. Ídem, p. 316.

oportunamente su propia falta y liberarse impunemente de sus obligaciones financieras frente al inversor.

2.1 Primera etapa: La postura de incompetencia y el Caso Lagergren

La aproximación inicial hacia las alegaciones de corrupción en el arbitraje fue de incompetencia de plano. Los árbitros se rehusaban a ejercer su “jurisdicción” ante el surgimiento de indicios de corrupción, postura cimentada en el emblemático laudo de arbitraje comercial del Caso ICC No. 1110 (1963), resuelto por el árbitro Gunnar Lagergren¹¹.

En dicho caso, el demandante reclamaba el pago de comisiones derivadas de la construcción de una central eléctrica en Argentina, cuyo propósito real era intermediar la obtención de contratos estatales mediante el pago de comisiones a funcionarios del régimen peronista.

El árbitro, Lagergren, se declaró incompetente de oficio, sosteniendo que ningún tribunal —judicial o arbitral— podía prestar su auxilio para la ejecución de un acto que violaba de forma severa la moral y el orden público internacional. En sus palabras:

23. After weighing all the evidence I am convinced that a case such as this, involving such gross violations of good morals and international public policy, can have no countenance in any court either in the Argentine or in France, or, for that matter, in any other civilised country, nor in any arbitral tribunal. Thus, jurisdiction must be declined in this case. It follows from the foregoing that in concluding that I have no jurisdiction, guidance has been sought from general principles denying arbitrators to entertain disputes of this nature rather than from any national rules on arbitrability. Parties who ally themselves in an enterprise of the present nature must realise that they have forfeited any right to ask for assistance of the machinery of justice (national courts or arbitral tribunals) in settling their disputes.

La trascendencia del Caso Lagergren radica en que introdujo el debate sobre la arbitrabilidad de la corrupción, cuestionando si la mera presencia de indicios de ilicitud supone privar al árbitro de competencia para pronunciarse sobre el contrato.

No obstante, en el arbitraje comercial contemporáneo la postura de incompetencia de plano ha quedado superada por aplicación del principio de separabilidad del convenio arbitral (*Fiona Trust v. Privalov*), el cual preserva la competencia del tribunal para juzgar materias arbitrales (como la validez del contrato principal) sin que la cláusula arbitral se vea viciada automáticamente.

A diferencia de lo resuelto en el Caso Lagergren, la postura de incompetencia de plano ha quedado superada, aunque la tendencia actual mantiene matices específicos en caso de tratarse de un arbitraje de inversiones o uno comercial. Específicamente, en los arbitrajes comerciales, el principio de separabilidad del convenio arbitral preserva la competencia del tribunal arbitral para pronunciarse sobre la licitud del contrato principal sin afectar la validez de la cláusula arbitral.

On jurisdictional issues, it is recommended to address commercial and investment disputes separately: In commercial disputes, given the presumption of separability of the arbitration clause, arbitrators tend to

¹¹ Cozac, Sofia. “Chapter III: The Award and the Courts, Corruption in Arbitration Limits of Arbitral Tribunals”, *Austrian Yearbook on International Arbitration* 2026 (2026): 347 - 356

declare themselves competent even if there are claims of illegality of the underlying contract (e.g. in *Fiona Trust v. Privalov*, the House of Lords clarified that an allegation that a contract was procured by bribery affects only the main contract, and not necessarily the arbitration agreement). In investment arbitration, where consent is based on a treaty, different issues arise, in particular whether corruption can vitiate the parties' consent to arbitration when the treaty requires investors to make their investments in accordance with the laws of the host state. Arbitral tribunals have tended to consider the legality of an investment to be a condition of investment treaties, in some cases even where the instruments do not contain an express legality clause. For example, arbitral tribunals in *Phoenix v. Czech Republic*, *SAUR v. Argentina*, *Hamester v. Ghana*, and *Inceysa v. El Salvador* held that states had not offered access to arbitration for investments not made in good faith or in violation of the laws of the host state; investments made illegally fall outside the consent given by the parties.

En ese sentido Llamzon explica que la postura del Caso Lagergren (incompetencia de plano) no prevalece en la actualidad en el contexto arbitral:

The position taken in the seminal ICC Case No. 1110 decided by Judge Gunnar Lagergren, who famously declared that contracts tainted by corruption violate "international public policy" and are therefore unenforceable, no longer prevails. The current view is that arbitrators generally keep jurisdiction over claims involving contracts tainted by corruption, depending on their assessment of the arbitration agreement's validity.

a) El arbitraje de inversiones y la vigencia de la doctrina de la vulneración de la cláusula de legalidad

Conforme adelantamos en el apartado anterior, a diferencia del ámbito del arbitraje comercial, donde prima la separabilidad del convenio arbitral, en el arbitraje de inversiones los árbitros realizan un análisis distinto, susceptible de derivar en la denegatoria o en la admisibilidad de su competencia, dependiendo del tenor del tratado aplicable (Tratados Bilaterales de Inversión (TBIs), en el caso *Phoenix v. República Checa*, *SAUR v. Argentina* y *Hamester v. Ghana*).

Un precedente ilustrativo sobre la materia es *Inceysa Vallisoletana S.L. v. República de El Salvador* (Caso CIADI No. ARB/03/26, 2006). En dicho caso, la demandante obtuvo una licitación pública convocada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales salvadoreño para la prestación de servicios de inspección vehicular tras incurrir en un entramado fraudulento: presentó información financiera falsa, fraguó acreditaciones relativas a su experiencia y capacidad técnica, adulteró documentos sobre la trayectoria de sus funcionarios y ocultó el vínculo real entre Inceysa y otra sociedad participante, transgrediendo las bases imperativas del concurso público.

El Tribunal CIADI acogió la excepción de incompetencia planteada por El Salvador, resolviendo que la inversión no fue constituida de buena fe, quedando excluida del consentimiento otorgado por los Estados partes en el TBI, el cual condicionaba explícitamente la protección arbitral a inversiones realizadas "de conformidad con la ley". En consecuencia, el tribunal determinó que el dolo cometido durante la licitación vulneró la cláusula de legalidad contractual, operando como una ausencia viciante del consentimiento estatal que destruyó la jurisdicción *ab initio*.

2.2 Segunda etapa: El pronunciamiento sobre el fondo y el enfoque jurisdiccional

Los pronunciamientos de fondo en materia de corrupción parten de una concepción "jurisdiccional" del arbitraje, según la cual los árbitros ejercen una función que no se subordina exclusivamente a la voluntad de las partes y, en ese sentido, están llamados a velar por la lucha anticorrupción. La Comisión de Arbitraje y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la ICC explica dicho enfoque en los siguientes términos:

The supporters of the jurisdictional approach suggest that arbitrators exercise a quasi-judicial function, which is not subordinated to the will of the parties and that they must ensure compliance with the international legal order and the rule of law. This responsibility would be associated with the growth of arbitration as an alternative to the ordinary justice, which requires arbitrators to observe the individuals' fundamental rights. Under this approach, if courts make efforts to fight corruption, arbitrators must do the same given the public responsibility they have assumed. As a consequence, investigations into acts of corruption are no different from those related to other types of illegality of the underlying contract, which are normally covered by the arbitration agreement and which, therefore, the arbitrators have the power (and the duty) to investigate.

El caso *World Duty Free Company Limited v. República de Kenia* (Caso CIADI No. ARB/00/7, 2006) constituye un hito importante para el enfoque jurisdiccional previamente descrito. En este arbitraje de inversiones, la demandante —una empresa dedicada al comercio libre de impuestos— celebró en 1989 un contrato con el Gobierno de Kenia para la construcción, mantenimiento y operación de complejos duty-free en los aeropuertos de Nairobi y Mombasa, contrato que, según reconoció el propio director ejecutivo de la demandante en su declaración testimonial, fue obtenido mediante el pago de una "donación personal" de US\$2'000.000.00 en efectivo al entonces Presidente de Kenia, Daniel arap Moi, entregada de manera encubierta en un malefín durante una audiencia privada, sin que dicho pago fuera mencionado en el contrato ni en ningún documento contemporáneo entre las partes. Este caso es emblemático en tanto versa sobre una admisión de prácticas corruptas por las mismas partes del arbitraje, lo cual es claramente excepcional en el contexto arbitral.

El Tribunal determinó que dicho pago constituyó un soborno y no una donación de protocolo o un aporte cultural del tipo "Harambee" como alegaba la demandante. Sobre esa base, el Tribunal concluyó que el contrato así obtenido carecía de fuerza legal tanto conforme al orden público internacional como al derecho inglés y keniano aplicables, y que Kenia había ejercido válida y oportunamente su derecho a dejarlo sin efecto, mediante su escrito de contestación. El Tribunal sustentó su decisión, entre otros precedentes, en el propio Caso *Lagergren* (ICC No. 1110), y aplicó el principio *ex turpi causa non oritur actio*, señalando expresamente que la ley protege no a las partes litigantes sino al público. En sus propias palabras:

179. In conclusion, as regards public policy both under English law and Kenyan law (being materially identical) and on the specific facts of this case, the Tribunal concludes that the Claimant is not legally entitled to maintain any of its pleaded claims in these proceedings on the ground of *ex turpi causa non oritur actio*. These claims all sound or depend upon the Agreement of 27 April 1989 (as amended); and no other claim is pleaded, including any non-contractual proprietary or restitutionary claim.

Además de versar sobre la admisión de prácticas corruptas por una de las partes del arbitraje, este laudo es relevante porque, aplicando un enfoque jurisdiccional, el

Tribunal CIADI asumió competencia para pronunciarse sobre la validez del contrato materia del arbitraje sin perjuicio de las alegaciones de corrupción formuladas en el marco del mismo¹².

Dicho enfoque jurisdiccional se ve reforzado por el tratamiento que el propio Tribunal dio al argumento de estoppel planteado por el demandante: este sostuvo que Kenia no podía invocar la nulidad del contrato por soborno dado que el propio Jefe de Estado (Daniel arap Moi) había recibido el pago y el Estado se benefició del contrato por años. Al respecto, el Tribunal desestimó dicho argumento, precisando que Kenia no tuvo conocimiento del soborno sino hasta diciembre de 2002, treinta meses después de iniciado el arbitraje, por lo que no pudo haber renunciado (*waived*) a un derecho que desconocía. Adicionalmente, el Tribunal rechazó el pedido de la demandante de realizar un ejercicio de ponderación equitativa (*balancing exercise*) entre la culpa relativa del inversionista y la del propio Jefe de Estado corrupto, al no existir base legal en el derecho inglés vigente para dicho ejercicio discrecional, y al no calzar los hechos del caso —donde el inversionista estuvo, en palabras del Tribunal, “steeped in illegal conduct”— en el supuesto excepcional que la demandante invocaba. De esta manera, el Tribunal confirmó que ni la tolerancia ni la complicidad de un funcionario público, por alta que sea su investidura, inmunizan al contrato frente al orden público internacional que proscribe la corrupción.

Distinto al supuesto anterior, es el caso en que la controversia no gira en torno a actos de corrupción, sino a irregularidades puramente formales atribuibles al propio Estado. En concreto, en el caso de *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt* (Caso CIADI N° ARB/84/3, Laudo 1992), los tribunales determinaron que si las autoridades estatales crearon la apariencia de legalidad y actuaron de forma coherente aprobando la inversión por años, el Estado no puede invocar subsecuentemente sus propios vicios informales o violaciones de su derecho interno para rescindir la protección arbitral.

A modo de ilustración, en el caso de *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*, Egipto argumentó que el Decreto Presidencial N° 475 de 1975 —que autorizó la ubicación del proyecto turístico en la meseta de las Pirámides— era nulo bajo su propio derecho interno por defectos de forma. Al respecto, mediante Laudo de fecha 20 de mayo de 1992, el Tribunal señaló lo siguiente:

“82. It is possible that under Egyptian law certain acts of Egyptian officials, including even Presidential Decree No. 475, may be considered legally nonexistent or null and void or susceptible to invalidation. However, these acts were cloaked with the mantle of Governmental authority and communicated as such to foreign investors who relied on them in making their investments.

83. Whether legal under Egyptian law or not, the acts in question were the acts of Egyptian authorities, including the highest executive authority of the Government. These acts, which are now alleged to have been in violation of the Egyptian municipal legal system, created expectations protected by established principles of international law. A determination that these acts are null and void under municipal law would not resolve the ultimate question of liability for damages suffered by the victim who relied on the acts. If the municipal law does not provide a remedy, the denial of any remedy whatsoever cannot be the final answer [...]

¹² ICC Commission on Arbitration and ADR, “Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration”, ICC Dispute Resolution Bulletin 2 (2024): 35-76

96. Nor can the Tribunal overlook the fact that, subsequent to the promulgation of Presidential Decree No. 475, the Egyptian authorities repeatedly approved the location of the project on the Plateau".

Sobre esa base, el Tribunal calificó la posterior cancelación del proyecto como una expropiación de los derechos contractuales del inversionista y condenó a Egipto al pago de una indemnización de US \$27'661,000.00 más intereses.

a) La prueba de la corrupción: Metodología de las Red Flags y el estándar probatorio

Dada la naturaleza clandestina de los delitos y la excepcionalidad de casos arbitrales en los que se admite las prácticas corruptas, la práctica arbitral ha desarrollado la metodología de las red flags o señales de alerta para los arbitrajes con alegaciones de corrupción. En doctrina arbitral, se refiere que las red flags superan la exigencia de una "prueba directa" para adoptar el siguiente esquema de prueba indiciaria:

Red flags can indicate a party's propensity for illegal payments or broader irregularities. While individual red flags may not constitute legal violations, they warrant careful consideration. Multiple red flags, when viewed together, can indicate a high likelihood of wrongdoing. To counter apparent red flags, companies could provide comprehensive information to demonstrate the legality of their activities, such as detailed reports, similar project records, and auditor confirmations. Nonetheless, proving the absence of corruption can be challenging. Arbitrators will have access to a variety of information, which, when analysed collectively, can raise further questions. Arbitrators must prevent serious matters from going unexamined, and as proceedings continue, more evidence may emerge. If evidence cannot be proved by the accusing party, arbitrators can resort to adverse inferences, provided the inferences are reasonable and proportional.¹³

En dicha línea es que, en el laudo del arbitraje comercial seguido por Rutas de Lima S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (Ad Hoc) del 16 de diciembre de 2022, el tribunal dejó constancia de que se utilizó la metodología de red flags a solicitud de la parte demandada en los siguientes términos:

La Demandada propone que el Tribunal utilice el mecanismo de "banderas rojas" (red flags) y plantea una serie de red flags que la Demandada considera demuestran la corrupción que debe conducir a la nulidad de los Instrumentos Jurídicos de la Concesión NVL. Las red flags han sido utilizados por varios tribunales arbitrales, incluido el tribunal del Laudo 1, y su uso es cada vez más frecuente en arbitrajes en que se discuten casos de corrupción, aunque no existe consenso en su uso y en la forma de aplicarlos. El Tribunal analizará las red flags propuestas por la Demandada advirtiendo, por una parte, que su valor no se determina por la cantidad de red flags sino por su calidad y por la otra, que las red flags requieren un ejercicio de conectar los puntos ("connecting the dots") para analizar en conjunto cada uno de las red flags, conectarlas entre si y establecer si ellas llevan al Tribunal a concluir que existió corrupción y que la corrupción está vinculada a los Instrumentos Jurídicos de la Concesión NVL. Como lo ha señalado la misma Demandada es necesario determinar que existe un

¹³ Kabir Duggal y Elizabeth Ebelechukwu Arubalueze, "Caveat Arbitrator! Examining the Responsibility of Arbitrators to Probe Corruption: Lessons to Be Learned from the P&ID Saga", *Journal of International Arbitration* 42 (2025), 207 - 228

nexo causal entre los hechos de corrupción y la celebración de los Instrumentos Jurídicos de la Concesión NVL.

Siendo que, como consecuencia de la aplicación de las red flags, el tribunal arbitral de dicho arbitraje comercial desestimó que el contrato de concesión estuviera viciado y correspondiera una declaración de nulidad del mismo.

Posteriormente, en el año 2024, la Comisión de Arbitraje y ADR de ICC calificaría las red flags como generales (relacionadas con el país o sector económico del contrato) y específicas (relacionadas con las partes o con el contrato en sí). Además, de proponer un esquema metodológico de tres pasos:

1. Identifying the potential/asserted red flags. What facts, factors, or circumstances of relevance to the specific corrupt practice at issue (either as alleged or as appear) indicate the potential risk of that corrupt practice (or not) such that they should be examined further?
2. Validating/confirming (or negating) individual red flags. Are the individual red flags that have been alleged factually supported? What is the strength of each of the alleged red flags?
3. The overall assessment. What picture emerges from the totality of the relevant facts and circumstances, having considered the red flags, contrary indicators or 'green' flags, and other mitigating measures or circumstances? What fact finding tools are available to assemble the picture?¹⁴

Por último, cabe destacar que existen autores que sostienen que la aplicación de la metodología de las red flags, además de emplear supuestos de inversión de la carga de la prueba, debería complementarse mediante el uso de escenarios de flexibilización del estándar probatorio. Observemos:

We argue for a two-step framework: first shifting the burden of proof from one party to the other, when and if certain prima facie indicia are presented. If such party does not disprove these allegations, then, secondly, the tribunal should adapt the standard of proof to establish if corruption or fraud took place. This approach has already been somehow suggested in *Metal-Tech v. Uzbekistan* although for different consequences.¹⁵

III. EL TRATAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN POR CORTES PERUANAS: AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LAUDOS INTERNACIONALES

El tratamiento de las alegaciones de corrupción en las cortes peruanas permite conocer la evolución en la delimitación de las competencias entre la justicia penal y arbitral.

Sin perjuicio de la existencia de antecedentes relevantes¹⁶ en materia de rechazo de competencia de plano de tribunales arbitrales vinculados a contratos con el Estado

¹⁴ 2024. ICC Commission Document on Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration

¹⁵ Martim Della Valle and Pedro Schilling De Carvalho, 'Corruption Allegations In Arbitration: Burden and Standard of Proof, Red Flags, and a Proposal for Systematisation', in Maxi Scherer (ed), *Journal of International Arbitration*, Volume 39, Issue 6 (2022), pp. 817 - 862

¹⁶ *Caso Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A. v. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/4). En 1997, la Municipalidad Metropolitana de Lima ordenó la paralización de la planta de pastas de la demandante por infringir la normativa ambiental en los Pantanos de Villa, revocando posteriormente sus licencias urbanísticas. Tras interponer acciones de amparo y obtener medidas cautelares en un contexto judicial severamente viciado por la corrupción de finales de los noventa, las empresas lograron operar sin impedimentos hasta el año 2001, fecha en la que el gobierno

Peruano, es importante hacer referencia a un reciente pronunciamiento emitido por una corte nacional peruana que respalda la autonomía de los tribunales arbitrales para valorar los indicios de corrupción de forma independiente al desarrollo de un proceso penal en curso.

Dicho enfoque respalda la suficiencia de la prueba indiciaria para pronunciarse sobre la validez del contrato, garantizando que la ausencia de una sentencia firme en el fuero penal no constituya un obstáculo para el reconocimiento y ejecución de laudos bajo la Convención de Nueva York de 1958.

Efectivamente, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima (Expediente No. 395-2024-0-1866-SP-CO-01), mediante sentencia del 10 de septiembre de 2025, desestimó la oposición por causal de orden público internacional formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima frente a la solicitud de reconocimiento del laudo parcial del 9 de enero de 2024 formulada por Lima Expresa S.A.C. Al pronunciarse sobre el alcance del artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, la Sala Comercial resolvió:

3.73. [...] La demandada [...] afirma que la corrupción ha impregnado el contrato de concesión sub litis y sus adendas, y que los sobornos documentados, los procesos penales en curso y las pruebas de irregularidades han demostrado que el contrato se ha obtenido y modificado mediante prácticas ilícitas.

Pero la demandada no ha acreditado que la corrupción a la que alude haya sido establecida como hecho cierto en sede penal, por lo que se mantiene como alegación especulativa, y el laudo en cuestión no ha aceptado tal alegación pese a los indicios aportados en esa sede; entonces, lo actuado no revela que exista una circunstancia excepcional que impida desconocer los efectos de la cosa juzgada en el laudo¹⁷.

La postura asumida por la Sala Comercial reconoce implícitamente la posibilidad de que los tribunales arbitrales se pronuncien sobre la validez de contratos —cuyos vicios versen sobre alegaciones vinculadas a actos de corrupción— a pesar de existir procesos penales en curso. Mientras el tribunal arbitral no exceda sus competencias, puede pronunciarse sobre alegaciones de corrupción sin que ello impida el posterior reconocimiento del laudo arbitral en sede judicial peruana.

IV. CONCLUSIONES

1. El tratamiento de la corrupción en el arbitraje ha evolucionado significativamente, abandonando la postura de “incompetencia de plano” (Caso Lagergren) para adoptar un enfoque que asume la arbitrabilidad de estas controversias.
2. Esta evolución no ha sido uniforme. Mientras que en el arbitraje comercial prevalece el principio de separabilidad del convenio arbitral —permitiendo al tribunal pronunciarse sobre la validez del contrato principal—, en el arbitraje de

municipal dispuso la clausura definitiva de la planta amparándose en que los fallos judiciales previos fueron obtenidos de manera ilícita. Al activarse el arbitraje de inversiones en el año 2002, el Estado peruano formuló una excepción de incompetencia *ratione temporis*. En su laudo del 7 de febrero de 2005, el tribunal CIADI amparó dicha excepción al concluir que la controversia era anterior a la entrada en vigor del Tratado Bilateral de Inversiones, declinando expedirse sobre el fondo y eludiendo analizar el impacto probatorio de la corrupción judicial en la constitución de la inversión.

¹⁷ Resolución N° 32 de fecha 10 de septiembre de 2025, emitida por la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial en el Exp. 395-2024.

inversiones la competencia depende frecuentemente del análisis de cláusulas de legalidad contenidas en tratados.

3. Ante la complejidad probatoria de actos delictivos, la praxis arbitral ha institucionalizado la metodología de las red flags. Esta herramienta permite al tribunal realizar un análisis indiciario conectado para examinar el fondo de la controversia, superando así la necesidad de una "prueba directa".
4. En el contexto peruano, la jurisprudencia civil-comercial reciente (Caso Lima Expresa) ha reafirmado la autonomía del arbitraje frente a procesos penales en curso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aecio Filipe Oliveira, "CBAr 24th International Arbitration Conference: Day Three-Integrity and Arbitration", Kluwer Arbitration Blog (2025)
- Alvarez, G. (2020). Corrupción y arbitraje de inversiones: el incentivo perverso de la defensa estatal.
- Arvmyren, A. & Heydarian, R. (2026). The arbitral tribunal's duty and power to address corruption sua sponte.
- Bedoya, Alonso. ¿La propia corrupción como argumento de defensa? A propósito del caso Gaseoducto Sur Peruano. En: Panorama Actual del Arbitraje 2019-2020. Lima: 2020. Estudio Mario Castillo Freyre.
- Carbajal, W. & Mendoza, J. (2021). El arbitraje internacional de inversiones y la lucha internacional contra la corrupción. Ius et Veritas.
- Cozac, Sofia. "Chapter III: The Award and the Courts, Corruption in Arbitration Limits of Arbitral Tribunals", Austrian Yearbook on International Arbitration 2026 (2026)
- Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A. v. República del Perú, Caso CIADI No. ARB/03/4, Laudo (7 de febrero de 2005).
- Espinoza, D. (2025). La corrupción en el arbitraje internacional de inversiones: tensiones y equilibrios en América Latina.
- Espinoza Quiñones, S. & Chunga Flores, C. (2015). La Arbitrabilidad de la Corrupción: ¿Es Posible Aplicar «Clean Hands Doctrine» en el Arbitraje en Contratación Pública? Revista Derecho & Sociedad, N° 44, pp. 285-291.
- ICC Award No. 1110 of 1963 by Gunnar Lagergren, YCA 1996, at 47 et seq. (also published in: Arb.Int'l 1994, at 282 et seq.).
- ICC Commission Document on Red Flags or Other Indicators of Corruption in International Arbitration (2024).
- Inceysa Vallisoletana, S.L. v. República de El Salvador, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006).
- Kabir Duggal and Elizabeth Ebelechukwu Arubalueze, 'Caveat Arbitrator! Examining the Responsibility of Arbitrators to Probe Corruption: Lessons to

Be Learned from the P&ID Saga', in Maxi Scherer (ed), Journal of International Arbitration, Volume 42, Issue 2 (2025).

- Kreindler, Richard. "Corruption in International Investment Arbitration: Jurisdiction and the Unclean Hands Doctrine", en Between East and West: Essays in Honour of Ulf Franke, ed. Kaj Hobér, Annette Magnusson y Marie Öhrström (Huntington, NY: JurisNet, 2010)
- Lima Expresa S.A.C. c. Municipalidad Metropolitana de Lima, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. No. 395-2024-0-1866-SP-CO-01, Sentencia (10 de septiembre de 2025).
- Martim Della Valle and Pedro Schilling De Carvalho, 'Corruption Allegations In Arbitration: Burden and Standard of Proof, Red Flags, and a Proposal for Systematisation', in Maxi Scherer (ed), Journal of International Arbitration, Volume 39, Issue 6 (2022), pp. 817 - 862
- Martínez Coco, E. (2024). Nulidad manifiesta y corrupción en el arbitraje: aplicación del Iura Novit Curia [conferencia].
- Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 de abril de 2009).
- Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992).
- World Duty Free Company Limited v. Republic of Kenya, Caso CIADI No. ARB/00/7, Laudo (4 de octubre de 2006).
- Yarik Kryvoi y Aleksander Godhe, "Enhancing Anti-Corruption via Investment Arbitration: From Red Flags to Due Diligence", Journal of International Dispute Settlement 16 (2025)